



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0583/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Juan Arias Gómez contra la Sentencia núm. TSE/0264/2024, dictada el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Superior Electoral.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. TSE/0264/2024, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la acción de amparo electoral incoada en fecha ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Carlos Juan Arias Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que la petición formulada por el amparista constituye una cuestión de legalidad ordinaria.*

*SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.*

*TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.*

El dispositivo de la referida sentencia núm. TSE/0264/2024 fue notificado al señor Carlos Juan Arias Gómez de igual forma que al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), vía sus representantes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legales. Lo anterior consta en los distintos acuses de recibo de la constancia de notificación de copia autenticada y certificada del dispositivo transcrito anteriormente, acorde a las constancias elaboradas por el secretario general del Tribunal Superior Electoral en la misma fecha.

En el expediente no obra constancia alguna de que el contenido íntegro de la referida decisión fuera notificado a ninguno de los litigantes.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por el señor Carlos Juan Arias Gómez mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el veintiséis (26) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada el dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024) a las partes recurridas: Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI). Esta actuación procesal fue realizada mediante el Acto núm. 745/2024, instrumentado por el ministerial Nilis Ernesto Martínez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Superior Electoral, para tomar su decisión se basó, esencialmente, en lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.1. *Concluido el rol de audiencias celebradas el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Tribunal se retiró a deliberar sobre el presente asunto, tras lo cual, decidió declarar la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente. A seguidas, este foro proveerá los motivos que le condujeron a disponer la inadmisibilidad de la presente acción. (sic)*

6.2. *El numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa que la acción de amparo deviene inadmisibile cuando resulte “notoriamente improcedente”. Conforme al criterio de este Tribunal, la noción “notoria improcedencia” remite a los artículos 72 de la Constitución y 65 de la mencionada Ley. El primero de ellos establece lo que a continuación se transcribe: “Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. (sic)*

6.3. *Por su parte, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: “Artículo 65.- Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.” (sic)*

*6.4. Para este Colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los presupuestos esenciales de procedencia de toda acción de amparo, contenidos de forma innominada en los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, antes transcritos. Conforme ha indicado este Tribunal, la valoración de estos presupuestos supone verificar: (a) si se está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) si la presunta agresión se debe a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente; (d) si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta; (e) si existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) si no se procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus; (g) si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y (h) si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial. (sic)*

*6.5. En consideración de lo anterior y luego de valorado el caso, este Tribunal ha determinado que (a) se está en presencia de una denuncia por presunta agresión a derechos fundamentales; (b) la supuesta agresión se debe a la acción de un partido político —en este caso el Partido Revolucionario Moderno (PRM)—; y (c) la presunta lesión es actual, por cuanto el supuesto acto lesivo tuvo lugar en un tiempo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cercano al apoderamiento de este Colegiado. Sin embargo, (d) la actuación identificada como lesiva por el accionante no resulta manifiestamente arbitraria o ilegítima, sino que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria, lo cual, por sí solo, determina la inadmisibilidad de la acción, tal y como se explica a renglón seguido.(sic)*

*6.6. En el caso concreto, el accionante busca su inclusión en la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de cara a las elecciones generales ordinarias pautadas para el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), de modo que pretende el control de dicha propuesta de candidaturas que ha sido presentada por su organización política, al entender que fue ilegalmente excluido de la misma, en virtud de que el partido no reconoció los resultados del proceso de encuestas celebrado a lo interno, y violó el contenido del artículo 56 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, al excluirlo sin existir renuncia o inhabilitación. Todos estos aspectos refieren al control de un documento que ha sido en reiteradas ocasiones definido por esta Corte como un acto de mero trámite o preparatorio, debido a que, por sí mismos, no generan efectos jurídicos ni son oponibles a terceros, sino que sirven de apoyo o base al acto electoral definitivo, que es generado por la administración electoral, siendo este último el acto que puede ser cuestionado ante esta jurisdicción mediante los mecanismos ordinarios que la ley ha dispuesto al efecto. (sic)*

*6.7. En tal virtud, la propuesta debe ser evaluada en primera instancia, por el órgano de la administración electoral que corresponde, en este caso la Junta Central Electoral (JCE), que al momento de la interposición de la acción y de la toma de esta decisión aún se encuentra apoderada de la misma, teniendo la obligación de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables antes de proceder*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la admisión o rechazo de la propuesta. No existiendo aún resolución alguna emitida por la administración electoral al respecto de la propuesta, que pueda ser controlada por esta jurisdicción en el marco de un proceso ordinario de lo contencioso electoral.(sic)*

*6.8. Sobre el particular, esta Corte ha sostenido el criterio de que, para examinar la regularidad legal de procedimientos, actuaciones o actos referentes a la materia electoral, se requiere una instrucción diferente a la promovida en una acción de amparo, tal como se plasma en la sentencia TSE-294-2020, la cual indica: “Para este órgano de justicia especializada, el examen sobre la regularidad de las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular -asunto que, como se ha visto, es materia suficientemente detallada en la ley, conforme se desprende de los artículos 133 y siguientes de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral— es, en rigor, un análisis de legalidad o de conformidad con la ley, es decir, de sujeción a lo establecido al respecto por la ley. No se trata, entonces, de cuestiones relacionadas a violaciones patentes o manifiestas a la Constitución o a derechos fundamentales, sino de un examen que, para ser completo y cabal, ha de inmiscuirse de lleno en el material legislativo concerniente al trámite en cuestión, así como a las pruebas que puedan ser aportadas como sustento de la presunta ilegalidad, todo lo cual, como es sabido, resulta ajeno al proceso de amparo.” (sic)*

*6.9. En este mismo orden de ideas, nuestro Tribunal Constitucional ha indicado en decisiones reiteradas que: “Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. (...) Conforme a lo antes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expuesto, la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibile, en razón de que las peticiones que hacen los señores (...) son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en que los accionantes pretenden con su acción que se les devuelva una cantidad de dinero pagada de más, materia ésta que es ajena al juez de amparo y propia de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias; es por ello que el juez de amparo incurrió en una errónea valoración e interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que debió declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.” (sic)*

*6.10. En definitiva, el Tribunal Superior Electoral cuando actúa como juez de amparo está vedado de conocer asuntos de legalidad ordinaria que escapan de su control y que conducen a realizar estimaciones destinadas a declarar la regularidad o no de una propuesta de candidaturas que ha sido depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) y que se pretende controlar por la vía excepcional del amparo. Dadas esas circunstancias en el caso concreto, procede declarar la inadmisibilidat de la acción por su notoria improcedencia.(sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, señor Carlos Juan Arias Gómez, solicita el acogimiento de su recurso de revisión y, en consecuencia, la revocación de la Sentencia núm. TSE/0264/2024. Asimismo, precisa que, en virtud del conocimiento de la acción de amparo, sean acogidas sus pretensiones de tutela a su derecho fundamental a ser elegido y, en efecto, sea declarado como el candidato oficial a uno de los escaños de diputación por la circunscripción núm. 3 del municipio Santiago, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), al tiempo que se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

excluya de la boleta electoral a cualquier persona que ostente la posición cuarta. Para el logro de estos objetivos expone, esencialmente, lo siguiente:

*a) Que [...] en miras de conformar la representación de candidatos a participar como aspirantes a diferentes funciones tales como diputados, alcaldes y directores municipales, nuestro Partido Revolucionario Moderno (PRM), decide celebrar la XXII Convención Nacional Extraordinaria 2023. (sic)*

*b) Que [...] a los fines de celebrarse tal convención, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través del Comité Nacional de Elecciones Internas (CNEI), emitió Resolución No. 041, de fecha once (11) del mes de julio del año 2023, con el objeto de establecer el modo de escogencia de los candidatos mediante el método de encuestas. (sic)*

*c) Que [...] de conformidad con la resolución indicada en el párrafo anterior, fue determinado el régimen de elección de candidatos mediante el método de encuestas. De conformidad con certificación emitida por la firma encuestadora Centro Económico del Cibao, S. R. L., los candidatos a diputados por la circunscripción tres de la provincia de Santiago obtuvieron los porcentajes siguientes:*

<i>NO.</i>	<i>Candidato</i>	<i>Por ciento</i>	<i>Lugar obtenido</i>
<i>01</i>	<i>Soraya Suarez</i>	<i>19.1%</i>	<i>Primer lugar</i>
<i>02</i>	<i>Nelson Marmolejos</i>	<i>13.3%</i>	<i>Segundo lugar</i>
<i>03</i>	<i>Luis René</i>	<i>11.3%</i>	<i>Tercer lugar</i>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

04	<i>Carlos Arias</i>	3.9%	<i>Cuarto lugar</i>
05	<i>Dilenia Santos</i>	3.7%	<i>Quinto lugar</i>
06	<i>Moisés Cáceres</i>	3.5%	<i>Sexto lugar</i>
07	<i>Lorenzo Bueno</i>	2.1%	<i>Séptimo lugar</i>
08	<i>Ramón Peña</i>	1.7%	<i>Octavo lugar</i>
09	<i>José María Díaz</i>	1.7%	<i>Octavo lugar</i>
10	<i>Ylisis Cruz</i>	1.2%	<i>Noveno lugar</i>
11	<i>Lic. Perla Ramos</i>	1.0%	<i>Décimo lugar</i>
12	<i>Pablo Estévez</i>	0.1%	<i>Posición once</i>

*Nótese, que el señor Carlos Juan Arias Gómez, obtuvo la posición del cuarto lugar, mediante proceso de elección popular a través de medición del método de encuestas. (sic)*

*d) Que [...] en fecha 09 del mes de octubre del año 2023, el Comité Nacional de Elecciones Internas (CNEI), emitió la Resolución No. 056, contentiva de declaratoria de precandidatos ganadores en diferentes niveles del país, entre ellos, los concernientes a los de la provincia Santiago. En la Circunscripción No. 03, del municipio Santiago de los Caballeros, existen seis (06) escaños para la posición de diputado dentro de la Cámara de Diputados de la República Dominicana. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) Que [...] en ese orden de ideas, cada partido tiene la oportunidad de presentar la cantidad de igual número de candidatos a competir por este número de escaños, elegidos mediante el método que sea de su elección, conforme a la ley 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Siendo así las cosas, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), decide elegir a los candidatos a Diputados por la Circunscripción No. 03, del municipio de Santiago de los Caballeros, mediante el método de encuestas, presentando oportunidad de que sean elegidos mediante este método, a solo cuatro (04) de los seis (06) candidatos, haciendo reservas respecto a los otros dos (02) candidatos. (sic)*

*f) Que [...] el Partido Revolucionario Moderno (PRM), solo se reservó dos (02) candidaturas a Diputados por la Circunscripción No. 03, no pudiendo hacer uso de reservas por un número mayor a este. Que a pesar del señor Carlos Juan Arias Gómez haber obtenido la cuarta posición, no fue declarado como candidato electo, conforme a los resultados de las encuestas constituyendo esto una violación a derechos fundamentales, como el derecho de ciudadanía de elegir y ser elegido contenido en el artículo 22 de la Constitución dominicana. (sic)*

*g) Que [...] siendo el señor Carlos Juan Arias Gómez, un candidato electo legítimamente mediante método de encuesta, no puede ser sustituido mediante mecanismos internos del partido, puesto que esto constituye una violación al artículo 56, de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, al disponer este los límites para las sustituciones de candidaturas, estableciendo que: “Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. (sic)*

*h) Que [...] en el caso de la especie el señor Carlos Juan Arias Gómez no ha presentado renuncia alguna, formal o informal, y de modo alguno ha cometido una violación a la Constitución o contra cualquier ley, de modo que no están dadas las condiciones establecidas por el artículo 56, de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, para que el señor Carlos Juan Arias Gómez, pierda su calidad de candidato a diputado por la circunscripción 03, del municipio Santiago de los Caballeros. (sic)*

*i) Que [...] el Tribunal Superior Electoral ha incurrido en una inobservancia de la Ley, puesto que el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, limita la admisibilidad o no de una acción de amparo en los siguientes casos: [...], nótese bien, que en ninguna de las condiciones del artículo 70 hablan de “cuestión de legalidad ordinaria” para declarar la inadmisibilidad de una acción de amparo, como erróneamente ha juzgado el Tribunal Superior Electoral. (sic)*

*j) Que, en más, el artículo 65, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: [...]. Nótese como es la propia Ley que establece, que la acción de amparo será admisible contra todo acto, a excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data, siendo exclusivamente estos tipos de derechos los que no pueden ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizados por la acción de amparo, no así los de “cuestión ordinaria.” (sic)*

En virtud de tales argumentos, el recurrente en revisión constitucional solicita formalmente lo siguiente:

*PRIMERO: Acoger en todas sus partes la presente acción en revisión constitucional de sentencia de amparo, en contra de la Sentencia No. TSE/0264/2024, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Superior Electoral, por haber incurrido en inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y del artículo 72 de la Constitución dominicana.*

*SEGUNDO: Que sean reconocidos los derechos políticos-electorales adquiridos por elección popular del señor CARLOS JUAN ARIAS GÓMEZ, candidato a diputado por la circunscripción No. 03, de Santiago, en protección a los derechos de ciudadanía contenidos en el artículo 22, de la Constitución dominicana, específicamente en su numeral 1, que consagra el derecho a elegir y a ser elegido.*

*TERCERO: Determinar como candidato oficial a diputado por la circunscripción 3, del municipio de Santiago al señor CARLOS JUAN ARIAS GÓMEZ, ordenando la exclusión de cualquier otro candidato que ostente la posición número 4.*

*CUARTO: Ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM), a instrumentar todos los mecanismos necesarios, a los fines de hacer efectiva la resolución a intervenir. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), no depositaron escrito de defensa a pesar de ser formal y regularmente notificados de la existencia del presente recurso de revisión constitucional. Lo anterior, conforme da cuenta el Acto núm. 745/2024, instrumentado el dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Nilis Ernesto Martínez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE/0264/2024, dictada el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Superior Electoral.
2. Copia fotostática del escrito introductorio de la acción constitucional de amparo electoral presentada por el señor Carlos Juan Arias Gómez el ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) ante el Tribunal Superior Electoral contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI).
3. Copia fotostática de la Resolución núm. 66-2024, emitida el diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024) por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia fotostática de la Resolución núm. 056, emitida el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).
5. Copia fotostática del fallo en dispositivo relativo a la Sentencia núm. TSE/0191/2024, dictada el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Superior Electoral.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto que nos ocupa surge luego de que el señor Carlos Juan Arias Gómez, aspirante a uno de los escaños de diputación correspondientes a la circunscripción núm. 3 del municipio Santiago, a través del Partido Revolucionario Moderno (PRM), obtuviera la cuarta posición —con un tres punto nueve por ciento (3.9 %)— en la encuesta practicada por la firma Centro Económico del Cibao, S. R. L., —entre los días once (11) al dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)—, en los municipios y distritos municipales que forman parte de dicha demarcación territorial.

A tal efecto, el señor Carlos Juan Arias Gómez, tras verificar que conforme a lo asentado en la Resolución núm. 056, emitida el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023) por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), no figura dentro de los candidatos electos por la indicada organización política para participar del certamen electoral nacional, respecto de las diputaciones correspondientes a la tercera circunscripción del municipio Santiago de los Caballeros, presentó —el veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024)— una demanda impugnando la citada resolución núm. 056, acompañada de una solicitud de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medida cautelar y categorización urgente de sus pretensiones, ante el Tribunal Superior Electoral en sus atribuciones contencioso electorales ordinarias. Esta demanda principal fue declarada inadmisibile, por devenir en extemporánea, a través de la Sentencia núm. TSE/0191/2024, del veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

No estando de acuerdo con lo anterior y como alternativa para salvaguardar sus intereses, el señor Carlos Juan Arias Gómez incoó, el ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), una acción constitucional de amparo electoral ante el Tribunal Superior Electoral. Esta acción tuvo por finalidad que se ordenase su inclusión —la del señor Arias Gómez— como candidato oficial en la boleta electoral a modo de tutela de su derecho fundamental a ser elegido consagrado en el artículo 22, numeral 1), de la Constitución dominicana.

La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile por devenir en notoriamente improcedente conforme al artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho fallo consta en la Sentencia núm. TSE/0264/2024, dictada el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Superior Electoral.

Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

#### **4. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185. 4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Tales son: (i) que la sentencia recurrida fuera rendida en el marco de un proceso de amparo, de acuerdo con el artículo 94; (ii) que su sometimiento tenga lugar dentro del plazo prefijado para su interposición, previsto en el artículo 95; (iii) que en el escrito introductorio se incluyan los elementos mínimos para su motivación, donde se deje clara constancia de los agravios causados por la decisión a la parte recurrente, acorde al artículo 96 y (iv) que el mismo ostente especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada conforme al artículo 100. A su vez, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de su autonomía procesal, se ha referido a la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En la especie, de la lectura de la decisión recurrida es posible advertir que se cumple con el requisito previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la Sentencia núm. TSE/0264/2024, del dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), fue rendida en el marco de una acción constitucional de amparo electoral donde se procuraba la tutela del derecho fundamental de orden ciudadano inherente al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, previsto en el artículo 22, numeral 1), de la carta magna.

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>1</sup>. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>2</sup>

d. Al tenor de la documentación que obra en el expediente, la Sentencia núm. TSE/0264/2024, emitida por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), solo fue notificada en dispositivo o, en términos más inteligibles, a las partes intervinientes en el proceso solo les fue notificado el fallo, más no los argumentos o motivos que soportan esa decisión. Por tanto, no obra constancia en el expediente de que se notificara el contenido íntegro de la decisión a los actores del referido proceso de amparo electoral.

e. Hecha esta precisión, la ocasión es precisa para recordar que en la Sentencia TC/0001/18, este tribunal constitucional estableció lo siguiente:

*[Q]ue la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha*

<sup>1</sup> Véanse, al respecto, las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>2</sup> Véanse, al respecto, las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

*En ese sentido, (...) en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrida, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado.*

f. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores y que, en efecto, la decisión recurrida no fue íntegramente notificada al actual recurrente, este colegiado constitucional estima que la presente acción recursiva, presentada el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024), fue interpuesta de conformidad a la regla del plazo prefijado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, considerando que no obra constancia en el expediente de acto procesal alguno a través del cual quedara iniciado el computo del referido plazo procesal en oponibilidad al señor Carlos Juan Arias Gómez.

g. Procede, asimismo, determinar si el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>3</sup> En la especie, este colegiado verifica que el recurrente, señor Carlos Juan Arias Gómez, cumplió las exigencias dispuestas en dicho texto porque, además de incluir en la instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, especificó los agravios que, a

<sup>3</sup> Al respecto, ver las sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su juicio, le provoca la Sentencia núm. TSE/0264/2024, conforme a lo previsto en parte anterior del presente fallo.

h. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción<sup>4</sup>. En el presente caso, el recurrente, señor Carlos Juan Arias Gómez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo electoral resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i. Continuando con la evaluación de los presupuestos de admisibilidad del recurso, cabe ponderar, además, el requisito sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, según prescribe el artículo 100 de la Ley núm. 137-11<sup>5</sup> y definió este colegiado en su sentencia TC/0007/12.<sup>6</sup> Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la

<sup>4</sup> En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, dicha sede constitucional indicó:

*La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los correcurrentes.* Las negritas son nuestras. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

<sup>5</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>6</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que

*[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

especie satisface el indicado requerimiento porque su conocimiento propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina sobre la interpretación y aplicación de la causal de inadmisibilidad de las acciones constitucionales de amparo por su notoria improcedencia, específicamente, cuando las pretensiones de tutela presentadas por el accionante ya han sido dilucidadas ante otra vía jurisdiccional.

j. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de amparo, el Tribunal Constitucional lo declara admisible y, en consecuencia, procede a conocer su fondo.

**6. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. El presente caso tiene lugar en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por el señor Carlos Juan Arias Gómez contra la Sentencia núm. TSE/0264/2024, dictada el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal Superior Electoral. Esta decisión declaró su acción constitucional de amparo electoral notoriamente improcedente en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, tras considerar que sus pretensiones de tutela respecto del derecho fundamental a ser elegido, en la especie, comportan un conflicto de legalidad ordinaria.

*un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. En tal sentido, a través del presente recurso el señor Carlos Juan Arias Gómez pretende la revocación de la Sentencia núm. TSE/0264/2024 arguyendo que la jurisdicción *a quo* mal interpretó y mal aplicó el artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11. Esto, desconociendo los términos del artículo 72 de la Constitución dominicana y del artículo 65 de la citada ley núm. 137-11. En efecto, el recurrente basa su pretensión en un supuesto error al momento de interpretar y aplicar la norma legal por parte del Tribunal Superior Electoral, puesto que la existencia de una cuestión de legalidad ordinaria no es un motivo tasado en la ley procesal constitucional para sancionar la acción de amparo con su inadmisibilidad.

c. Conforme a lo anterior, este tribunal constitucional constata que el problema jurídico a resolver en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo supone verificar el alcance de la causal de inadmisión prevista en el artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11 y, luego, examinar si tanto su aplicación e interpretación por parte de la alta corte electoral en su Sentencia núm. TSE/0264/2024 —ahora recurrida en revisión constitucional— es compatible con la dilatada línea jurisprudencial desarrollada por este tribunal de garantías y con las pretensiones de tutela que por vía del amparo electoral presentó el señor Carlos Juan Arias Gómez.

d. La acción constitucional de amparo, conforme a la parte capital del artículo 72 de la Constitución dominicana proclamada el trece (13) de junio del dos mil quince (2015), supone un derecho y garantía procesal que ostenta toda persona

*para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

e. En ese sentido, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data*

f. Por su lado, el artículo 70 de la citada Ley núm. 137-11 precisa:

*Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Sobre la notoria improcedencia del amparo este tribunal constitucional ha reiterado, en varias ocasiones, el criterio acrisolado en la Sentencia TC/0699/16. Este precisa lo siguiente:

*i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan —notoriamente e improcedente—, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran —la improcedencia—; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.*

*j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)”.*

*k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.*

*l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).*

h. De acuerdo a lo anterior, este tribunal constitucional ha considerado que cuando las pretensiones de tutela presentadas a través de una acción constitucional de amparo suponen una cuestión ya ventilada ante otra vía jurisdiccional el proceso de amparo deviene en notoriamente improcedente, ya que se trata de un escenario que debe dilucidarse a través de procesos judiciales diferentes del amparo.

i. Por tanto, no lleva razón el recurrente cuando sostiene que la decisión recurrida debe revocarse porque se encuentra soportada en un fin de inadmisión no contemplado en la normativa procesal constitucional; pues, si se ausculta bien, este tribunal ha delimitado este tipo de situaciones como un móvil para retener la notoria improcedencia, que es una causal de inadmisión conforme al artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo a través de las que se busca tutelar derechos fundamentales por situaciones que están reservadas a procesos ordinarios.

j. Las pretensiones del señor Carlos Juan Arias Gómez con su acción de amparo electoral consistían, en apretada síntesis, en que se garantice la eficacia de su derecho fundamental a ser elegido —previsto en el artículo 22, numeral 1), de la Constitución dominicana<sup>7</sup>— y, en efecto, se le declarara como el candidato oficial a uno de los seis (6) escaños de diputación por la circunscripción núm. 3 del municipio Santiago, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), debido a que, a pesar de quedar en cuarto lugar —con un tres punto nueve por ciento

<sup>7</sup> Este reza: «Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución (...)».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(3.9 %) — conforme a los resultados arrojados por las encuestas llevadas al efecto por la firma Centro Económico del Cibao, S. R. L., entre los días once (11) al dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023), fue sustituido por la organización política a la que pertenece en inobservancia de lo estipulado en el artículo 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.<sup>8</sup>

k. En efecto, el Tribunal Superior Electoral fundamentó la Sentencia núm. TSE/0264/2024 —recurrida en revisión— en que la cuestión planteada a través del amparo electoral promovido por el señor Carlos Juan Arias Gómez supone una cuestión de legalidad ordinaria y, por tanto, deviene en notoriamente improcedente. A tal efecto la jurisdicción *a quo* señaló lo siguiente:

*En el caso concreto, el accionante busca su inclusión en la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de cara a las elecciones generales ordinarias pautadas para el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), de modo que pretende el control de dicha propuesta de candidaturas que ha sido presentada por su organización política, al entender que fue ilegalmente excluido de la misma, en virtud de que el partido no reconoció los resultados del proceso de encuestas celebrado a lo interno, y violó el contenido del artículo 56 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, al excluirlo sin existir renuncia o inhabilitación. Todos estos aspectos refieren al control de un documento que ha sido en reiteradas ocasiones definido por esta Corte como un acto de mero trámite o preparatorio, debido a que, por sí mismos, no generan efectos*

<sup>8</sup> Este reza:

*Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídicos ni son oponibles a terceros, sino que sirven de apoyo o base al acto electoral definitivo, que es generado por la administración electoral, siendo este último el acto que puede ser cuestionado ante esta jurisdicción mediante los mecanismos ordinarios que la ley ha dispuesto al efecto.*

*En tal virtud, la propuesta debe ser evaluada en primera instancia, por el órgano de la administración electoral que corresponde, en este caso la Junta Central Electoral (JCE), que al momento de la interposición de la acción y de la toma de esta decisión aún se encuentra apoderada de la misma, teniendo la obligación de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables antes de proceder con la admisión o rechazo de la propuesta. No existiendo aún resolución alguna emitida por la administración electoral al respecto de la propuesta, que pueda ser controlada por esta jurisdicción en el marco de un proceso ordinario de lo contencioso electoral.*

*(...),*

*En definitiva, el Tribunal Superior Electoral cuando actúa como juez de amparo está vedado de conocer asuntos de legalidad ordinaria que escapen de su control y que conducen a realizar estimaciones destinadas a declarar la regularidad o no de una propuesta de candidaturas que ha sido depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) y que se pretende controlar por la vía excepcional del amparo. Dadas esas circunstancias en el caso concreto, procede declarar la inadmisibilidad de la acción por su notoria improcedencia.*

1. Ahora bien, aun lo anterior comporta un criterio jurisprudencial consolidado y reiterado por este colegiado constitucional, hemos advertido que en la especie el tribunal *a quo* inadvirtió que el señor Carlos Juan Arias Gómez agotó



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

infructuosamente un proceso contencioso electoral ordinario, tal y como da cuenta el ordinal tercero del fallo en dispositivo de la Sentencia núm. TSE/0191/2024, que textualmente reza:

*TERCERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la demanda adicional de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), depositada por el demandante Carlos Juan Arias Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por resultar extemporánea la impugnación a la Resolución núm. 056, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al realizarse fuera del plazo de treinta (30) días francos para incoar conflictos extrapartidarios, previsto en el artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.*

m. En ese sentido, oportuna es la ocasión para reiterar los términos de la Sentencia TC/0013/22, donde, en una situación análoga, dejamos constancia de que cuando se ha conocido y fallado un proceso revestido de pretensiones similares a las procuradas a través del amparo [...] *no es posible que lo que no se consiguió utilizando los recursos y procesos ordinarios se persiga mediante la acción de amparo*; pues, tal y como se continúa precisando en dicho precedente: [...] *ha quedado ampliamente justificado el hecho de que la acción de amparo resulta notoriamente improcedente, ya que no puede pretenderse variar lo decidido mediante sentencias de un proceso ordinario [...] mediante la vía sumaria del amparo.*

n. Es más, antes hemos insistido en que [...] *la inobservancia de los plazos procesales por parte de los accionantes no puede constituir una vía de conducto para abandonar una instancia y optar por acceder a la vía del amparo [...].*<sup>9</sup> De

<sup>9</sup> Sentencia TC/0860/23.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ahí, pues, la notoria improcedencia de las pretensiones del señor Carlos Juan Arias Gómez al incoar un amparo electoral luego de que fuese declarada inadmisibile la demanda en impugnación de la Resolución núm. 056, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), que presentó ante la jurisdicción de lo contencioso electoral.

o. Ahora bien, tal inobservancia por parte del Tribunal Superior Electoral no compromete la legitimidad de la sentencia recurrida —TSE/0264/2024—, al punto en que este tribunal de garantías constitucionales tenga que sancionarla con su revocación; pues, si se ausculta bien, la acción de amparo electoral de que se trata es en efecto notoriamente improcedente, no por los motivos expresados en el fallo atacado —la necesidad de canalizar las pretensiones del accionante a través de un proceso de legalidad ordinaria—, sino por las razones recién explicitadas —que es inviable promover una acción constitucional de amparo para hacer juzgar de otro modo aquello que ya fue resuelto ante otra vía jurisdiccional— que justifican la notoria improcedencia del amparo electoral.

p. En escenarios similares este tribunal constitucional ha implementado la técnica de suplencia o sustitución de motivos con miras de proveer la argumentación jurídica necesaria a los fines de salvar un fallo atinado, pero fundado en motivos que distan de la verdad jurídica comprobable. En efecto, a través de la Sentencia TC/0523/19, indicó lo siguiente:

*Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional (en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como las sentencias TC/0083/12, TC/0282/13 y TC/0283/13), y que, como se expuso previamente, será implementada en la presente decisión.*

q. Tras examinar lo anterior, este tribunal constitucional verifica que la jurisdicción *a quo* aun no habiendo realizado una correcta tipificación de los motivos que hacen a la acción de amparo electoral de que se trata notoriamente improcedente, conforme al artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11 y los reiterados precedentes de este foro constitucional, hizo una aplicación acertada de la normativa procesal constitucional y, por tanto, emitió una decisión correcta.

r. Por tanto, aun detectadas tales inadvertencias en la motivación, es menester de este tribunal constitucional suplir los motivos indicados y retener la notoria improcedencia de las pretensiones del señor Carlos Juan Arias Gómez, pero por tratarse de cuestiones que ya fueron abordadas en un proceso contencioso electoral ordinario culminado.

s. Por tales motivos, ha lugar a rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Carlos Juan Arias Gómez contra la Sentencia núm. TSE/0264/2024, dictada el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Superior Electoral y, en consecuencia, confirmar dicha decisión, pero con los motivos suplidos por este tribunal constitucional, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Carlos Juan Arias Gómez contra la Sentencia núm. TSE/0264/2024, dictada el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Superior Electoral, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. TSE/0264/2024, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DISPONER** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Carlos Juan Arias Gómez, y a los recurridos, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI).

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7, numeral 6), y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2024-0071.

**I. Antecedentes**

1.1. El conflicto surge luego de que el señor Carlos Juan Arias Gómez, aspirante a uno de los escaños de diputación correspondientes a la circunscripción núm. 3 del municipio de Santiago, a través del Partido Revolucionario Moderno (PRM), obtuviera la cuarta posición —con un tres punto nueve por ciento (3.9%)— en la encuesta practicada por la firma Centro Económico del Cibao, S. R. L. —entre los días once (11) al dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)—, en los municipios y distritos municipales que forman parte de dicha demarcación territorial.

1.2. A tal efecto, el señor Carlos Juan Arias Gómez, tras verificar que conforme a lo asentado en la Resolución núm. 056 emitida, el nueve (9) de octubre del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil veintitrés (2023), por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), no figura dentro de los candidatos electos por la indicada organización política para participar del certamen electoral nacional, respecto de las diputaciones correspondientes a la tercera circunscripción del municipio Santiago de los Caballeros, presentó —el veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024)— una demanda impugnando la citada Resolución núm. 056, acompañada de una solicitud de medida cautelar y categorización urgente de sus pretensiones, ante el Tribunal Superior Electoral en sus atribuciones contencioso electorales ordinarias. Esta demanda principal fue declarada inadmisibles, por devenir en extemporánea, a través de la Sentencia núm. TSE/0191/2024, del veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

1.3. No estando de acuerdo con lo anterior y como alternativa para salvaguardar sus intereses, el señor Carlos Juan Arias Gómez incoó, el ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), una acción constitucional de amparo electoral ante el Tribunal Superior Electoral. Esta acción tuvo por finalidad que se ordenase su inclusión —la del señor Arias Gómez— como candidato oficial en la boleta electoral a modo de tutela de su derecho fundamental a ser elegido consagrado en el artículo 22, numeral 1), de la Constitución dominicana.

1.4. La susodicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por devenir en notoriamente improcedente conforme al artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho fallo consta en la Sentencia núm. TSE/0264/2024 dictada, el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal Superior Electoral.

1.5. Conforme al dispositivo de la presente decisión la mayoría de este Tribunal Constitucional, decidió rechazar el recurso de revisión constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentado por el señor Carlos Juan Arias Gómez y confirmar la sentencia recurrida, bajo el fundamento de que a pesar de verificar que

*la jurisdicción a qua no realizó una correcta tipificación de los motivos que hacen a la acción de amparo electoral de que se trata notoriamente improcedente, conforme al artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11 y los reiterados precedentes de este foro constitucional, hizo una aplicación acertada de la normativa procesal constitucional y, por tanto, emitió una decisión correcta.*

1.6. Por lo que, detectadas tales inadvertencias en la motivación, era menester que este tribunal supliera los motivos indicados y retener la notoria improcedencia de las pretensiones del señor Carlos Juan Arias Gómez, pero por tratarse de cuestiones que ya fueron abordadas en un proceso contencioso electoral ordinario culminado. Cuestión con lo cual la magistrada que emite el presente voto no está de acuerdo.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1. Como se ha expuesto y consta en las motivaciones de la decisión que antecede al presente voto, esta sede constitucional decidió rechazar en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Carlos Juan Arias Gómez, argumentando que la notoria improcedencia era fruto de que las cuestiones que argumentaba ya habían sido abordadas en un proceso contencioso electoral ordinario que ya había finalizado, por lo que procedió a suplir el sustento real de la notoria improcedencia y confirmar la sentencia recurrida.

2.2. Del examen de los argumentos expuestos por la parte recurrente se puede verificar que este en su acción lo que pretendía era que se le colocara en uno de los escaños que le correspondían al partido que pertenecía, es decir que, lo que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procuraba era que se le garantizara su derecho de ser elegido, basta con citar uno de los argumentos realizados por el recurrente:

*Que “[...] el Partido Revolucionario Moderno (PRM), solo se reservó dos (02) candidaturas a Diputados por la Circunscripción No. 03, no pudiendo hacer uso de reservas por un número mayor a este. Que a pesar del señor Carlos Juan Arias Gómez haber obtenido la cuarta posición, no fue declarado como candidato electo, conforme a los resultados de las encuestas constituyendo esto una violación a derechos fundamentales, como el derecho de ciudadanía de elegir y ser elegido contenido en el artículo 22 de la Constitución dominicana.” (sic)*

2.3. Del citado argumento, se puede concluir que las pretensiones del recurrente señor Carlos Juan Arias Gómez, es que se le coloque en uno de los escaños que le correspondían a su partido político en las elecciones celebradas el diecinueve (19) de mayo del presente año dos mil veinticuatro (2024), lo que significa que lo que procura es que este tribunal decida sobre un proceso eleccionario que ya culminó y que las autoridades para ese proceso ya fueron electas, juramentadas y se encuentran ejerciendo sus funciones, cuestión que se torna de imposible examen por parte de este Tribunal Constitucional.

2.4. En vista de lo anterior expuesto, el criterio de la magistrada que suscribe el presente voto es que la disidencia del mismo radica en que el recurso de revisión ni siquiera debió haber sido declarado admisible, sino que se imponía la declaratoria de inadmisibilidad por falta de objeto por parte de este tribunal, en cumplimiento del principio de preclusión; pues como ya estableciéramos, el proceso electoral ya tuvo lugar y no podrían valorarse recursos que podrían incidir en el mismo, según nuestro criterio no procedía rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, que declaró inadmisibile la acción de amparo electoral por ser notoriamente improcedente, por considerar que se trataba de un asunto de legalidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. Conclusión**

Atendiendo a los argumentos expuestos, el criterio de la magistrada que emite el presente voto es que, estamos en presencia de un caso que todas las consecuencias y efectos que pudieran emanar de él, ya han sido consumadas y sobre el mismo ya no se puede analizar ninguna cuestión so pena de violentar el principio de preclusión, por lo que las pretensiones del recurrente son de imposible cumplimiento ya que se trata de procesos culminados, es decir, que no existe el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados como el caso en concreto, de ahí nuestra posición de que el Tribunal Constitucional debió declarar inadmisibile el recurso de revisión en materia de amparo por falta de objeto.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**